



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 14 DE JUNIO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00320	AP	Demandante: Luz Dary Medina Sarrías y otro Demandado: Municipio de Mocoa y otros	Acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo expuesto en el presente auto. Corregir el literal b) del ordinal segundo del auto de la sentencia del 19 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: "b) Mientras se adelantan los trámites administrativos previos y se ejecutan las obras, el Municipio de Mocoa, junto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá determinar el nivel de riesgo de las viviendas que se ubican al pie del talud / muro que amenaza con el deslizamiento."
2	2021-00447	EJE	Demandante: Jesús Humberto Cuaical Burbano Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia. Archivar el asunto de la referencia, una vez quede en firme la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 2021-00320
Proceso: Acción Popular
Demandante: Luz Dary Medina Sarrias y otro
Demandado: Municipio de Mocoa y otros
Providencia: Resuelve solicitud de corrección

La Sala resuelve la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, frente a la sentencia del 19 de abril de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres presentó escrito en el cual solicitó se realice aclaración o corrección de la sentencia del 19 de abril de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia, puntualmente frente a lo ordenado en el literal b del ordinal segundo, toda vez que la orden impartida se dirige a la “*Unidad Especial de Gestión del Riesgo*”, lo cual causa confusión frente a la autoridad que debe cumplirla, pues no se tiene certeza si es el Consejo o Unidad Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Mocoa o la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres.

II. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres frente a la sentencia del 19 de abril de 2022 es o no procedente.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, para las correcciones de providencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”**

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la sentencia del 19 de abril de 2022, la Sala se percata que, en efecto, por error involuntario en el ordinal segundo se impartió la orden para la “*Unidad Especial de Gestión del Riesgo*”, cuando en realidad, la entidad se debía identificar como Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, pues fue la que acudió como parte dentro del proceso y frente a la cual, en la parte motiva de la providencia, se indicó que debía prestar el soporte técnico y asistencia a las entidades territoriales en la gestión del riesgo y manejo de desastres.

Como la corrección de providencias procede en los casos de error por cambio de palabras o alteración de las mismas, y en este caso, de manera involuntaria se identificó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres como “Unidad Especial” generando confusión entre las partes, es procedente acceder a la solicitud del apoderado de la entidad en mención.

En ese orden, se corregirá el literal b) del ordinal segundo, identificado de manera correcta a la entidad que debe cumplir la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO.- Corregir el literal b) del ordinal segundo del auto de la sentencia del 19 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“b) Mientras se adelantan los trámites administrativos previos y se ejecutan las obras, el Municipio de Mocoa, junto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá determinar el nivel de riesgo de las viviendas que se ubican al pie del talud / muro que amenaza con el deslizamiento.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

**Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-447
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jesús Humberto Cuaical Burbano
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**
Tema: No libra mandamiento de pago
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores Jesús Humberto Cuaical Burbano, Andrés David Cuaical Portilla, Carmela Burbano Rodríguez, Alberto Cuaical Burbano, y Aura Marina Cuaical Burbano presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el pago de una condena judicial a su favor, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- Para el señor Jesús Humberto Cuaical Burbano, la suma de \$87.977.735 por concepto de perjuicios materiales, más los intereses corrientes y demora que se causen por tal concepto, y \$19.613.140 por concepto de perjuicios materiales, más los intereses corrientes y de mora que se causen por tal concepto.
- Para la señora Carmela Burbano Rodríguez, la suma de \$9.806.750 correspondiente a perjuicios morales, más los intereses corrientes y de mora que se causen por tal concepto.
- Para el señor Andrés David Cuaical Portilla, la suma de \$9.806.570 correspondiente a perjuicios morales, más los intereses corrientes y de mora que se causen por tal concepto.

Para los sucesores del señor Jesús Alberto Cuaical Chirán, quien falleció en el año 2015, las siguientes sumas:

- Para la señora Carmela Burbano Rodríguez, cónyuge supérstite del prenombrado, el 50% de lo que le correspondía por perjuicios morales, es decir, la suma



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de \$4.903.285, más los intereses corrientes y de mora que se causen por tal concepto.

- Para los señores Jesús Humberto Cuaical Burbano, Alberto Cuaical Burbano y Aura Cuaical Burbano, en calidad de hijos del señor Jesús Alberto Cuaical Chiran, la suma de \$1.634.428 para cada uno.

Como fundamento fáctico, explicó que dentro del proceso de reparación directa No. 2001-143 se profirió sentencia de primera instancia por parte de esta Corporación, el 16 de septiembre de 2005 y sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado el 26 de febrero de 2015, en la cual se condenó a la entidad ejecutada al pago de unos perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes, y que el 4 de marzo de 2016 se profirió el auto de liquidación de perjuicios materiales, el cual quedó ejecutoriado el 1 de abril de 2016; que por tales razones, las providencias en mención constituían una obligación clara, expresa y exigible.

Adujo que ya transcurrieron más de 10 meses desde la ejecutoria de las providencias, y que la entidad obligada no ha dado cumplimiento a las mismas, no ha cancelado los intereses comerciales y moratorios, y que los señores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandantes le confirieron poder para lograr el cobro judicial de las sumas de dinero reclamadas.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Aspectos normativos:

En lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título objeto de ejecución es una sentencia, el numeral 9 del art. 156 del CPACA¹, ***“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”***

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, señaló que la competencia por factor conexidad, que es sobre la que trata

¹ Sin la modificación de competencias de la Ley 2080 de 2021, pues esta comienza a regir desde el 2022 – art. 86 Ley 2080 de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el numeral 9 del art. 156 del CPACA, tiene prevalencia sobre la competencia que por factor cuantía establece sobre los procesos ejecutivos el art. 152 *ejusdem*, luego, el juez de la ejecución es el juez que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, sin perjuicio de la cuantía.²

En lo que respecta al procedimiento, el art. 298 del CPACA establece que transcurridos los términos previstos en el art. 192 de dicho código, sin que se haya cumplido la condena impuesta, se debe librar mandamiento de pago conforme las reglas previstas en el CGP. Por su parte, el art. 192 del CPACA hace referencia al término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen las entidades para el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, después de su ejecutoria, la cual es de 10 meses.

No obstante, tratándose de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el art. 177 de dicha norma

² Consejo de Estdo. Sentencia del 29 de enero de 2020. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M.P: Alberto Montaña Plata.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

establecía que las mismas serían ejecutables 18 meses después de la ejecutoria.

Por otra parte, el art. 306 del CGP establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte acreedora debe solicitar la ejecución de la obligación con base en los términos de la sentencia, para que así el juez libre el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma.

Sin embargo, lo anterior debe guardar coherencia con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, el cual señala que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pero que si cumplidos los tres meses de ejecutoria, sin que los beneficiarios de dicha condena hayan acudido ante la entidad deudora, la causación de los intereses cesa desde ese entonces hasta que se presente la solicitud respectiva, lo cual significa que además de la solicitud de ejecución de la sentencia ante el juez, debe acreditarse también que el interesado presentó la solicitud de pago ante la entidad obligada dentro del término antes mencionado, para que se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

causen los intereses desde la ejecutoria y se libere el mandamiento de pago por dicho concepto.

Sin embargo, para las sentencias proferidas en vigencia del CCA, es aplicable dicha normatividad, la cual, en su artículo 177 establece que para la causación de los intereses, debe presentarse la solicitud de pago ante la entidad obligada durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo *“desde entonces, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Otro aspecto procesal importante a tener en cuenta es el poder para cobrar, el cual, según el art. 77 del CGP, se entiende conferido, salvo estipulación en contrario, para ***“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”.

Ahora bien, los poderes conferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, según lo dicta el art. 70, también se entienden conferidos para ***“realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.”***

En virtud de lo anterior, la Sala resuelve el caso concreto.

2.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, tras la revisión del expediente, la Sala advierte que no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto no obra el memorial poder mediante el cual se acredite que el abogado Alberto Villarreal Maya se encuentre facultado para presentar la demanda ejecutiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En el escrito de demanda, el abogado en mención señala que actúa como apoderado de los señores Jesús Humberto Cuaical Burbano, Andrés David Cuaical Portilla, Carmela Burbano Rodríguez, Alberto Cuaical Burbano, y Aura Marina Cuaical Burbano; no obstante, dentro del plenario no se encuentra el memorial poder que cada uno de los ejecutantes confiriera al abogado en mención para exigir el cobro de las providencias judiciales; ni siquiera fue aportado el poder que fue otorgado para adelantar el proceso ordinario, a fin de aplicar la presunción establecida en las normas procesales, el cual era necesario, pues la presente demanda constituye un nuevo proceso.

Se advierte además que, si bien en el escrito de demanda se relaciona en el acápite de anexos que se aportan los poderes conferidos a su favor, se reitera que los mismos no se encuentran en el expediente.

Así las cosas, ante la carencia de poder que acredite la facultad que tiene el abogado Alberto Villarreal Maya para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

presentar la demanda ejecutiva, esta Corporación deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios, se advierte que dentro del plenario no obra documento alguno que dé cuenta acerca de la reclamación presentada ante la entidad ejecutada por parte de del ejecutante para hacer efectiva la obligación que se pretende cobrar, luego, tampoco sería posible librar mandamiento ejecutivo por dicho concepto.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Archivar el asunto de la referencia, una vez quede en firme la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Aclaración de voto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada